



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 7970 - 2014
LIMA NORTE

Lima, trece de abril
de dos mil quince.-

I. VISTOS:

El recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres de fecha trece de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres, que CONFIRMA la sentencia apelada de fecha quince de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho, que declaró FUNDADA la demanda incoada; y REVOCARON la misma en el extremo que condena a la demandada al pago de costos y costas, REFORMANDOLA la declararon improcedente; en los seguidos por don Víctor Gilberto Méndez Grimaldo contra la parte recurrente, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se debe tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en los artículos 35 numeral 3 y 36 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación a los procesos contenciosos administrativos; así, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Adjetivo precitado, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: *a)* se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que, actuando como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, *b)* se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *c)* fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, *d)* la



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 7970 - 2014
LIMA NORTE

parte recurrente no adjunta el arancel judicial por recurso de casación al encontrarse exonerado por ser una entidad del Sector Público.

SEGUNDO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico cuando se recurre en función nomofiláctica por control de derecho, sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara, precisa y concreta* indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, de conformidad con el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

TERCERO: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, determina las causales del recurso de casación, a saber: **1)** infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y, **2)** apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO: Asimismo, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que son requisitos de procedencia: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** describir con claridad y precisión la



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 7970 - 2014
LIMA NORTE

infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

QUINTO: La Municipalidad Distrital de San Martín de Porres cumple con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, tal como se aprecia del recurso de apelación obrante a fojas trescientos noventa y siete, en que impugna la sentencia de primer grado que le fue adversa.

SEXTO: En el presente caso, la parte recurrente alega como causales de su recurso: *i) la infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordante con lo señalado en el artículo 364 del Código Procesal Civil; y ii) la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 6 inciso 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

SÉTIMO: Con relación a la infracción contenida en el *ítem i)* la recurrente indica que de acuerdo con el razonamiento esbozado por la Sala de mérito, el acto administrativo impugnado no contiene una adecuada motivación y si bien hace referencia a un informe legal, no existe un estudio motivado de la autoridad que decide (Alcalde); no obstante, dicho razonamiento no se encuentra conforme con el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley N° 27444, que admite la motivación in aliunde o motivación de referencia que permite fundar



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 7970 - 2014
LIMA NORTE

una decisión en informes o dictámenes emitidos por los órganos de asesoramiento. Agrega que la Sala muy escuetamente señala que la Resolución de Alcaldía N° 359-2008/MDSMP no está motivado tanto en los hechos como en el razonamiento del Alcalde y si bien se hace referencia al Informe N° 374-2008-GAJ/MDMSD, no hay un estudio motivado; no obstante, no indica la razón jurídica o de hecho por el que dicho informe legal es insuficiente para la validez de la Resolución de Alcaldía N° 359-2008/MDSMP, tampoco señala, si el "estudio motivado", importa que, además de las razones jurídicas y de hecho que sustentan la opinión vertida en el informe legal, el Alcalde deba exponer otras adicionales, lo que sería innecesario, por cuanto el informe legal, al ser una opinión obligatoria y vinculante para la autoridad decisoria, sus conclusiones deben ser tomadas en cuenta.

OCTAVO: De lo expuesto se advierte que la recurrente no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, toda vez que por un lado cuestiona la decisión, al sostener que el razonamiento expuesto por la Sala de mérito no se encuentra conforme con el artículo 6° inciso 6.2, de la Ley N° 27444, que admite la motivación in aliunde o motivación de referencia que permite fundar una decisión en informes o dictámenes emitidos por los órganos de asesoramiento, y luego alega falta de justificación de por qué el que dicho informe legal es insuficiente para la validez de la Resolución de Alcaldía N° 359-2008/MDSMP; en tal sentido, lo anotado permite vislumbrar que el recurso de casación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388° numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

NOVENO: Respecto a la denuncia establecida en el *ítem ii)* la demandada sostiene que el Colegiado al arribar a la conclusión expuesta: *"En el presente caso, del análisis de la Resolución de Alcaldía N° 359-2008/MDSMP (Fs. 143), de fecha 6 de junio de 2008 materia de cuestionamiento, se advierte*



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 7970 - 2014
LIMA NORTE

que la misma no contiene una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres; si bien es cierto dicha resolución se basa en la opinión emitida mediante el informe N° 374-2008-GAJ/MDMSD; sin embargo, no existe un estudio debidamente motivado por parte del Alcalde de la referida comuna”, efectúa una interpretación errónea del artículo 6°, numeral 6.2, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que para su real entender para que dicha modalidad de motivación sea válida no basta hacer referencia a un informe sino que además, en forma adicional, la autoridad que decide debe realizar un estudio motivado; sin embargo, la norma en referencia, no hace mención a un estudio motivado adicional que deba hacer la autoridad decisoria.

DÉCIMO: De lo expuesto en el considerando anterior, se advierte que si bien la recurrente ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, toda vez que sostiene que ello ha ocurrido, en tanto, la Sala de mérito refiere, que para que la modalidad de motivación que hace referencia el artículo 6°, inciso 6.2, de la Ley N° 27444, sea válida no basta hacer referencia a un informe sino que además, en forma adicional, la autoridad que decide debe realizar un estudio motivado, habiendo precisado que la norma en referencia, no hace mención a un estudio motivado adicional que deba hacer la autoridad decisoria; sin embargo, no ha cumplido con demostrar de que manera dicha supuesta interpretación errónea incide directamente sobre la decisión impugnada; sobre todo, cuando no ha demostrado que el referido informe se encuentre debidamente motivado y la sentencia recurrida integrando la apelada ordena que la demandada emita nueva resolución administrativa; en tal sentido, lo anotado permite vislumbrar que el recurso de casación, en este extremo, no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388°, numeral 3, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 7970 - 2014
LIMA NORTE

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, y conforme al artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres de fecha trece de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres; en los seguidos por don Víctor Gilberto Méndez Grimaldo contra la parte recurrente, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-**

SS.
VINATEA MEDINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Oaa/Mat

Se Publico Conforme a Ley
Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaría
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

16 114 2015